

del derecho a percibir la indemnización de daños y perjuicios derivados de su jubilación forzosa por edad, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 15 de enero de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, rechazando la alegación de prescripción formulada por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ignacio Cantarell Fontcuberta, contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de reconocimiento del derecho a percibir la indemnización de daños y perjuicios derivados de su jubilación forzosa por edad, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública; sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de junio de 1996, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 31 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), El Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

20020 *ORDEN de 31 de julio de 1996 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de día 12 de julio de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 22 de enero de 1993, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1143/1990, interpuesto por don Juan Jordano Barea.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1143/1990, interpuesto por la representación legal de don Juan Jordano Barea, contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 22 de enero de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Juan Jordano Barea contra la resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública; sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de julio de 1996, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 31 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), El Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

20021 *ORDEN de 31 de julio de 1996 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de día 12 de julio de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 29 de enero de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1104/1990, interpuesto por don Vicente Bencomo Miranda.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1104/1990, interpuesto por la representación legal de don Vicente Bencomo Miranda, contra

resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, petición también desestimada más tarde por resolución expresa del Consejo de Ministros, adoptada en su reunión de 30 de noviembre de 1990, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 29 de enero de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Vicente Bencomo Miranda, contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de edad de jubilación, en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, petición también desestimada más tarde por resolución expresa del Consejo de Ministros, adoptada en su reunión de 30 de noviembre de 1990; sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de julio de 1996, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Madrid, 31 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), El Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20022 *ORDEN de 31 de julio de 1996 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de día 21 de junio de 1996, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 5 de diciembre de 1995, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1281/1991, interpuesto por don Emérito Bordel Blanco y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1281/1991, interpuesto por la presentación legal de don Emérito Bordel Blanco y otros, contra la denegación en vía administrativa de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la incompatibilidad de los recurrentes para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público, en virtud de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 5 de diciembre de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Emérito Bordel Blanco, don Manuel Chamorro Civanto, don Rafael Girón Montañez, don Agustín Lledo Morell, don Enrique Mestre Cruz y don Celso de Miguel Rivero, contra la denegación, en vía administrativa, de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la incompatibilidad de los recurrentes para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público, en virtud de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin efectuar expresa imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de junio de 1996, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 31 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), El Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.